



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

D E C R E T O N° 26339

Concepción del Uruguay, 05 de mayo de 2020.-

Visto:

La Nota N° S-00581, Libro 70, remitida por el Señor Secretario de Hacienda Cr. Oscar Colombo al Señor Secretario de Gobierno Sr. Juan Martín Garay, en relación a la Resolución N° 100/2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 117/2020 del 17 de abril de 2020; Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y N° 351/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, de fechas 19 de marzo y 8 de abril del 2020 respectivamente; las Leyes Nacionales N° 19.511, 20.680, 22.802 y 24.240; el Decreto N° 1.786, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, de fecha 20 de abril de 1999; y;

Considerando:

Que la Ley Nacional N° 20.680, cuya regulación comprende a los procesos económicos respecto a determinados actos jurídicos relativos a la compraventa, permuta o locación de cosas muebles, obras, servicios, las materias primas de los mismo; las prestaciones de carácter contractual o por cualquier naturaleza jurídica que la origine, sea gratuita, onerosa, habitual u ocasional, y que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga, directamente o indirectamente, todas necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.

Que el último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 20.680, establece que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs), quedan exceptuadas de la aplicación de los alcances de dicha regulación legal. No obstante, por el artículo 15° bis del Decreto N° 260/2020 B.O. 12/3/2020, texto según art. 1° del Decreto N° 287/2020 B.O. 18/3/2020, se suspende por el plazo que dure la emergencia, la excepción legal mencionada, por tanto la denominada Ley de Abastecimiento comprende a la fecha del presente, la totalidad de los sectores económicos involucrados en todas las etapas económicas de producción, fabricación, industrialización, comercialización, distribución, transporte y prestación de bienes y servicios, y la continuidad de los mismos.



Que el eje sustancial dispuesto por la norma de abastecimiento, comprende el contralor por parte de los organismos del Estado, del cumplimiento de los niveles de precios mínimos y máximos, los precios de referencia y márgenes de utilidad establecidos para el ejercicio de la actividad económica en las diversas etapas anteriormente enunciadas.

Que el incumplimiento de dichas medidas, se puede especificar en: la elevación injustificada y artificial de los precios en desproporción con eventuales incrementos de costos; la obtención de ganancias abusivas; revaluación injustificada; acaparamiento de materias primas o productos; intermediación artificial e innecesaria en las etapas de distribución y/o comercialización; destrucción de mercaderías e impedimento de servicios que provoquen escases en la producción venta o transporte; disminución de la producción habitual y negación a la intimación justificada de aumento de la producción por parte de la autoridad de regulación, conforme al máximo de la capacidad instalada; desviación del abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin justificación; la discontinuación en la tenencia y producción de mercaderías según la habitualidad, modalidad en el ejercicio del comercio en un ramo específico; ausencia de documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico de que se trate; la tenencia de registros y libros de comercio en la forma legal correspondiente; la no entrega de factura o comprobante de venta; y toda otra exigencia legal que sea necesaria para el ejercicio de la actividad.

Que dicha legislación de carácter nacional, ha puesto en cabeza de los Gobernadores de las Provincias la facultad de designar la autoridad de aplicación para llevar a cabo las actuaciones en torno a dichos controles.

Que cabe tener presente, al efecto de llevar a cabo los controles antes enunciados, las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.511, y sus normas complementarias y modificatorias, las cuales establecen que toda persona humana o jurídica que tuviere que hacer uso de instrumentos de medición en el ejercicio de su oficio, comercio, industria o profesión u otra forma de actividad, deberá proveerse de los instrumentos necesarios y adecuados y mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento conforme a las especificaciones y tolerancias que correspondan al modelo aprobado.

Que el cumplimiento de dicho recaudo legal, mediante el cual se dispone un sistema obligatorio y exclusivo de medición, permite obtener un marco de seriedad y responsabilidad en el ejercicio del comercio o industria, cuyo efecto principal se traduce en la aplicación de los parámetros de pesas y medidas de materiales o mercaderías, que resultan ajustadas y con arreglo las prescripciones técnicas científicas establecidas



previamente por la norma; y de esa forma evitar transgresiones a la lealtad y transparencia comercial que debe reinar en las actividades desarrolladas en un ámbito determinado.

Que de ello surge la facultad con que cuenta la autoridad de aplicación para ejercer los controles a través del poder de policía con que se encuentra investida, en tanto el responsable de cualquier establecimiento o explotación está obligado a permitir el acceso a todas sus dependencias, dentro del horario de ejercicio de actividades, de los funcionarios de los organismos de aplicación, y de los agentes del servicio que les prestaren asistencia, a los fines de la vigilancia del cumplimiento de la normativa invocada, incluso requiriendo el auxilio de la fuerza pública en el supuesto de reticencia al cumplimiento de las inspecciones que se le dispongan.

Que la Ley Nacional N° 22.802 de "Lealtad Comercial", estipula el régimen legal aplicable para la comercialización de productos y mercaderías en el país, estableciendo requisitos a cumplimentar por parte de los responsables de los establecimientos que desarrollan su actividad en las diferentes etapas de los procesos económicos anteriormente identificados, relativos a las relaciones jurídicas de compraventa de bienes y servicios.

Que dichos recaudos se basan fundamentalmente en el equilibrio que debe existir en los procesos de comercialización, en cuanto al envasamiento utilizado para frutos y productos ofrecidos, las medidas netas con que cuentan, las características técnicas de los mismos, su proveniencia, indicación de la fabricación o industria en el país o en el extranjero, distribución, fecha de perención, la veracidad de los datos consignados en el envase, entre otras exigencias dispuestas por la reglamentación; todos recaudos relacionados con la seguridad y probidad en el comercio de los productos y mercaderías ofrecidas a la población.

Que asimismo, tal legislación contiene normas que suprimen y sancionan conductas desplegadas por comerciantes, en lo atinente a la clase de presentación, de publicidad o propaganda que se realice al público, las que mediante inexactitudes u ocultamientos puedan inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios.

Que la misma legislación, ha dispuesto que los gobiernos provinciales serán autoridad local de aplicación y actuarán como custodios de la reglamentación, ejerciendo el control y vigilancia del cumplimiento de la misma, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten



exclusivamente al comercio local, juzgando las infracciones que se detectaren. A este fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales, incluso, delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales (conforme artículo 13° de la Ley N° 22.802).

Que la Ley Nacional N° 24.240, del mismo modo protege a las personas humanas y jurídicas, consumidores o usuarios que adquieren bienes y/o contratan servicios en forma onerosa en todo el territorio de la nación, disponiendo la necesidad del equilibrio en las relaciones jurídicas que se dan entre aquellos y los productores, importadores, distribuidores y vendedores de dichos bienes y servicios, en lo atinente a la protección de la salud, garantía, información, condiciones de oferta y venta, seguridad, precios, posibilidad de reclamos directos, etc.; estableciendo en consecuencia mecanismos y herramientas de control y sanción para las conductas abusivas que se ejecuten, y que se configuren contrarias a dichas estipulaciones y principios que rigen la actividad.

Que ante ello, la misma ley dispone que los gobiernos provinciales actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones de la misma, y sus normas reglamentarias, respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción que requieran la aplicación del procedimiento de sanción, confirmando la facultad a las provincias de que, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales (conforme artículo 41° de la ley 24.240).

Que la eficacia de dichas normas se ve reflejada en el principio constitucional dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, toda vez que otorga a los usuarios y consumidores de bienes y servicios en las relaciones de consumo, el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a ejercer libremente la elección, al trato equitativo y digno, a la información adecuada y veraz, debiendo las autoridades disponer los medios y herramientas que conlleven a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda distorsión de los mercados y al control de los monopolios que se presentan legal o naturalmente.

Que en igual sentido la Carta Magna de nuestra provincia protege los mismos derechos de usuarios y consumidores, agregando en el artículo 30°, que "...Estos derechos son protegidos, controlados y su prestación regulada por un ente provincial o municipal. La norma establecerá los procedimientos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios, previendo la participación de asociaciones de consumidores y usuarios. Existiendo organismos de defensa del consumidor en los municipios, éstos ejercerán las funciones en



su jurisdicción...".

Que bajo tal criterio, la misma Constitución de Entre Ríos establece en el artículo 240°, al regular las competencias de los Municipios de la provincia, en el inciso 21, establece que los mismos tendrán la potestad y el ejercicio del PODER DE POLICÍA respecto de: "i) Abastecimiento, mercados, plantas de faenas, proceso y transformación, cuya producción se destine al consumo; j) Defensa de los derechos de usuarios y consumidores".

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y sus concordantes N° 297/20 y 325/20; y el Decreto provincial N° 361/20, y la Resolución 633/20 del Ministerio de Salud de Entre Ríos, han establecido el aislamiento social, preventivo y obligatorio en los ámbitos nacional y provincial, debido a la situación epidemiológica por la propagación global del virus COVID-19.

Que en el ámbito de nuestro Municipio se han dictado las normas necesarias a los fines de regular la obligación del cumplimiento del aislamiento social dispuesto, con respecto a los diversos sectores y actividades que se desarrollan en la ciudad, propendiendo a la protección de la salud de la población. En dicho sentido se dictaron los Decretos N° 23.303, de fecha 17 de marzo del 2020, y N° 26.313 de fecha 1 de abril de 2020.

Que en esencia, mediante dichas normas municipales y conforme la información recibida con respecto a la propagación del coronavirus, en tanto se ha informado por parte de los Organismos nacionales e internacionales, la gravedad de la situación, con cifras de infectados y fallecidos realmente estremecedoras, es que se ha determinado la necesidad de desplegar el ejercicio del poder de policía con que se encuentra investido el Estado Municipal, en concordancia con las facultades y atribuciones que le son otorgadas por los Estados Provincial y Nacional, al efecto de promover el control social en el ámbito de la comuna.

Que dicho control social se sustenta en la presencia de fuerzas policiales que, en ejercicio del poder estatal invocado, mantienen la vigencia y cumplimiento de las normas dictadas en relación a la situación de emergencia presentada, ejercitando controles respecto de las diversas actividades cotidianas desarrollada por los ciudadanos.

Que en este punto, el Municipio se centra en el control de la actividad comercial en el ámbito local, pues en virtud de las normas de emergencia antes especificadas, existen determinados rubros que se encuentran exceptuadas de suspender su desarrollo comercial, sustentado ello, fundamentalmente, en



el abastecimiento a la población de productos alimenticios, de salubridad, de transporte, y de elementos de trabajo e industria.

Que para el ejercicio del control estatal aludido, se deben tener presente las siguientes regulaciones legales que confieren atribuciones públicas al Estado Provincial y Municipal para el ejercicio del poder de policía previamente enunciado.

Que así, el Decreto N° 1.786, de fecha 2 de abril de 1999, de la provincia de Entre Ríos, estableció como autoridad de aplicación provincial para el control del cumplimiento de los recaudos normativos determinados por las Leyes Nacionales N° 19.511, 20.680, 22.802, y 24.240, y la Ley Provincial N° 8.973, a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente de la Subsecretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, de la Secretaría de la Producción de la Gobernación.

Que conforme al artículo 4° de dicha disposición provincial, las Municipalidades tienen facultades de vigilancia y control de las prescripciones legales contenidas en las normas detalladas en el párrafo anterior, pudiendo iniciar las respectivas actuaciones, remitiendo las mismas al organismo provincial encargado del juzgamiento de las mismas al efecto de la imposición de las sanciones que resulten pertinentes.

Que en virtud de dichas atribuciones, se han planificado los respectivos controles en comercios locales, cuya materialización se ha efectuado por parte de las autoridades municipales con intervención en la materia, en razón de la toma de conocimiento público de la concreción de aumentos generalizados e injustificados de precios, que afectan al bienestar general de la población, en tanto la situación gravosa se ha proyectado en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, debido a la prohibición de circulación libre del común de los ciudadanos, generándose el incremento en la demanda de bienes de carácter esencial.

Que tal es así, como se expresara al comienzo, que por DNU N° 287/20 del PEN, el alcance de las disposiciones de la Ley N° 20.680, se ha ampliado a la totalidad de los agentes económicos (pequeños, medianos y grandes), al efecto de que los controles de precios se efectúen en todo el espectro de comercios cuya apertura no se ha visto limitada por la situación de emergencia.

Que en dicho contexto, mediante la Resolución N° 100/2020, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la Nación, se ha dispuesto la fijación de precios máximos en determinados



productos alcanzados por la medida, por el termino de treinta días, con posibilidad de prórroga mientras dure la situación de emergencia y las circunstancias excepcionales que la motivan.

Que los productos alcanzados han sido informado a través del SISTEMA ELECTRONICO DE PUBLICIDAD DE PRECIOS ARGENTINOS (SEPA), creado mediante Resolución N° 12/16 de la ex Secretaria de Comercio, los cuales se encuentran especificados en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex Subsecretaría de Comercio Interior, disponiéndose la vigencia del precio de referencia al día 6 de marzo del 2020, para cada producto descripto en su reglamentación y por cada zona o punto de venta.

Que dicha reglamentación de la garantía de la información esencial en relación a los precios máximos de los productos determinados en el sistema mencionado, resulta aplicable en el ámbito de nuestra ciudad, por lo que las inspecciones tendientes al control de las disposiciones aludidas, se debe realizar respecto de los distribuidores, productores y comercializadores comprendidos por la Ley N° 20.680, como los comprendidos en la denominación general de supermercados mayoristas y minoristas, almacenes, mercados, mini mercados, autoservicios, y/o cualquier otra denominación que se designe para dicha especie de establecimientos comerciales.

Que en conclusión, en atención a las circunstancias excepcionales provocadas por la emergencia pública sanitaria descripta, y la previamente establecida en materia social, económica, productiva, establecida por la ley Nacional N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2020, es que se ha profundizado e intensificado la facultad de los órganos públicos de ejercer el poder de policía dispuesto para el control y vigilancia de los recaudos normativos previstos en pos de la defensa de los consumidores de los productos básicos y esenciales determinados en la reglamentación vigente.

Que por su parte, el artículo 2° del DNU N° 351/2020 del PEN, dispuso convocar a Intendentes e Intendentas de todos los Municipios del país, al efecto de la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución N° 100/2020 de la Secretaria de Comercio Interior y modificatorias, en tren de asegurar la concreción de los objetivos previstos por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 20.680, debiendo dichos funcionarios en lo pertinente, instrumentar las medidas para la ejecución los procedimientos por parte de los agentes inspectores designados al efecto, cuya finalidad principal se materializará en la confección de actas de comprobación y verificación de las infracciones contenidas en la legislación de referencia.

Que por todo lo expuesto, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas en razón de la situación



sanitaria actual, y de cumplimentar las disposiciones dictadas en los ámbitos Nacional y Provincial al efecto de controlar y garantizar el abastecimiento de elementos esenciales de alimentación y cuidado de la higiene y la salud de la población, conforme a las facultades y atribuciones delegadas a las Municipalidades, y por resultar competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, en virtud de la aplicación del artículo 240°, inciso 21) sub incisos i) y j) de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; en defensa de los intereses legítimos del Municipio y de la comunidad de esta ciudad -conforme la manda legal del artículo 108° inciso j) de la Ley Provincial N° 10.027, modificada por Ley N° 10.082- es necesario el dictado de la presente norma.

Por Ello:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: Instrumentétese en el ámbito del Municipio de Concepción del Uruguay, la realización de controles y fiscalización de diversos establecimientos comerciales para garantizar el abastecimiento de elementos esenciales de alimentación, cuidado de la higiene y la salud, en el marco de la emergencia sanitaria debido a la propagación del virus Covid-19, en cumplimiento de los recaudos normativos dispuestos por la Ley Nacional N° 20.680, en conformidad con los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 351/2020, de fecha 8 de abril del corriente, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la ampliación de dicha emergencia dispuesta por el Decreto Nacional N° 260/20 y su modificatorio, el Decreto Nacional N° 297/20 y sus normas complementarias, el Decreto N° 325/20 y sus normas complementarias; y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 240°, inciso 21) sub incisos i) y j) de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 2º: Encomiéndese -conforme el Decreto Nacional N° 351/2020- a este Departamento Ejecutivo Municipal la coordinación de la ejecución de los procedimientos de inspección previstos en la Resolución N° 100/2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y modificatorias, así como las Leyes Nacionales N° 19.511, 20.680, 22.802, y 24.240; y conforme el Decreto N° 1.786, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos; por lo que corresponde delegar las facultades allí previstas en el Cuerpo de Inspectores formado en la órbita de la Oficina de Fiscalización de Ingresos Públicos dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Municipio.-

ARTÍCULO 3º: Dispónese, asimismo, que en dichos procedimientos



se llevará a cabo el control del cumplimiento de la fijación de precios máximos en la oferta de venta a las consumidoras y los consumidores de los productos y mercaderías determinados en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex Subsecretaría de Comercio Interior, los cuales han sido informados a través del SISTEMA ELECTRONICO DE PUBLICIDAD DE PRECIOS ARGENTINOS (SEPA), creado mediante Resolución N° 12/16 de la ex Secretaria de Comercio; todo en conformidad con las disposiciones de la Resolución N° 100/2020 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la Nación, sancionada en fecha 19 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 117/2020 del 17 de abril de 2020, o las normas que en el futuro la prorroguen, reemplacen o amplíen.-

ARTÍCULO 4º: Establézcase, además, que los Agentes Inspectores que se designen al efecto, deberán proceder a constatar los siguientes actos:

a) Elevación artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;

b) Revaluación de existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación;

c) Acaparamiento de materias primas o productos;

d) Intermediación o permisión de intermediación innecesaria o creación artificial de etapas en la distribución y comercialización;

e) Destrucción de mercaderías o bienes; o impedimento de prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte;

f) Negación o restricción injustificada en la venta de bienes o la prestación de servicios, o reducción sin causa la producción habitual o no la incrementación, habiendo sido intimados por la autoridad de aplicación a tal efecto en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;

g) Desviación o discontinuación del abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;

h) Ausencia para la venta o discontinuación, según el ramo comercial respectivo, de la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;

i) La no entrega de factura o comprobante de venta, la falta de información o documentación previstas en el artículo 2º, incisos e) y f) de Ley N° 20.680, o ejercieran su actividad fuera de los registros y licencias previstos en el artículo 2º, incisos h) e i) de la misma legislación, en caso de corresponder, todo ello en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 5º: Dispónese que, en el caso de la constatación de



alguno de los actos u omisiones detallados en el artículo 3º, el inspector interviniente cumplimentará el siguiente procedimiento:

a) Se labrará un Acta de Comprobación con indicación por el funcionario actuante, del nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

b) En el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose, asimismo, indicarse la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación;

c) En el acta se explicitará la conducta imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción; cualesquiera de las personas intervinientes en la actuación, podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y los testigos presentes;

d) Entregar copia de lo actuado al responsable del comercio.

ARTÍCULO 6º: Aclárase que en el procedimiento de inspección los Agentes designados actuantes tendrán las siguientes facultades:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;

b) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales industriales, comerciales y establecimientos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor;

c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles;

d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;

e) Clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. La autoridad de aplicación podrá solicitar judicialmente la extensión de este plazo, hasta un máximo de treinta (30) días;

f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;

g) Citar a los presuntos infractores para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará, la que deberá ser posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente.



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 7º: Dispónese que, en todos los casos que proceda la clausura del establecimiento, sea preventiva o temporaria, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes perecederos, siempre que no constituyan elementos de pruebas indispensables. Mientras dure la clausura preventiva o temporaria, los prevenidos o sancionados deberán pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia.

ARTÍCULO 8º: Remítanse las Actas labradas -en conformidad con el Decreto N° 1.786 de la provincia de Entre Ríos- a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente de la Subsecretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, de la Secretaría de la Producción de la Gobernación de la Provincia de Entre Ríos, por cuanto dicho organismo se ha constituido como autoridad de aplicación provincial para el juzgamiento y sanción de las infracciones a las prescripciones de las Leyes N° 19.511, 20.680, 22.802, y 24.240.-

ARTÍCULO 9º: Refrenda el presente el señor Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 10º: Regístrese, publíquese, comuníquese y cumplido, archívese.

ES COPIA

MARTÍN HÉCTOR OLIVA
Presidente Municipal
Oscar Alfredo Colombo
Secretario de Hacienda